



CONGRESO DE LA REPUBLICA
REPUBLICA



MARTHA MOYANO DELGADO
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo*

Proyecto de Ley N° 4339/2022-CR

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa de la congresista de la República MARTHA LUPE MOYANO DELGADO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el literal c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, SOBRE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS PARA MODIFICAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS

Artículo Único. Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 22 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 22.- Definición y constitución

- 22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.
- 22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- 22.3 Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.
- 22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 12:01:33-0500

- 22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; o, por Ley a propuesta del Congreso de la República, sin demandarse recursos públicos adicionales”.

Lima, 20 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/02/2023 10:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2023 17:10:07-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2023 11:19:18-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

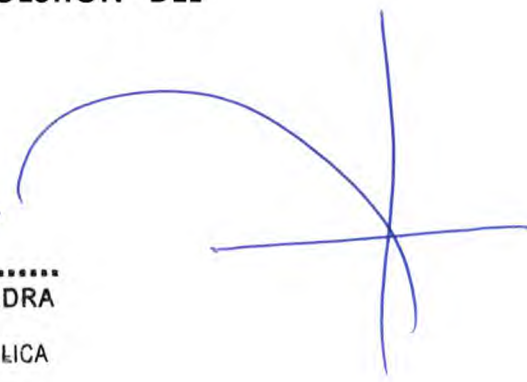
Lima, **2** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4339/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y**
- 2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Estructura orgánica y funciones del Poder Ejecutivo en el Estado democrático

El Poder Ejecutivo es el encargado de planificar y poner en marcha las políticas de desarrollo nacional, a través de estrategias plasmadas en campos como la economía, la salud, la educación, entre otros, y dicta normas y decretos y garantiza el cumplimiento de las leyes emitidas por el Congreso de la República. Esta definición es dada conforme a los términos expuestos en publicación de la Plataforma Única del Estado Peruano¹.

Según la misma información, el Poder Ejecutivo está liderado por el presidente de la República, quien desarrolla las funciones de Jefe de Estado, representa los intereses permanentes del país y dirige la política gubernamental, a través de las diferentes instituciones que componen el Poder Ejecutivo, que son los ministerios, los organismos públicos ejecutores, los organismos públicos especializados, las comisiones, los programas y proyectos especiales, las entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social y las empresas de propiedad del Estado.

La estructura orgánica y funciones del Poder Ejecutivo, en el marco del Estado democrático de derecho que establece la Constitución Política del Perú, están reguladas por la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, publicada el 20 de diciembre de 2007, la cual establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional, así como también las del Presidente de la República y del Presidente del Consejo de Ministros, las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y locales y la naturaleza y requisitos de creación de las entidades públicas y los sistemas administrativos que orientan la función pública.

Sobre la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 2 de dicha Ley dice que el Poder Ejecutivo está integrado por la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, los ministerios y las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

En cuanto a sus funciones, el artículo 6 señala que el Poder Ejecutivo tiene las funciones de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado; establecer relaciones, buscar el consenso, prestar asistencia técnica y desarrollar mecanismos de cooperación con todas las entidades de la administración pública; implementar la coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, con énfasis en las competencias compartidas, entre otras funciones que le asignen las leyes.

Además, el artículo 4 dispone que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de ejercer las funciones y atribuciones inherentes a relaciones exteriores, defensa,

¹ <https://www.gob.pe/estado/poder-ejecutivo> Visto: 1 de diciembre de 2022.

seguridad nacional y fuerzas armadas, justicia (con excepción de la administración de justicia de la cual se encarga el Poder Judicial), orden interno, policía y fronteras, administración tributaria de alcance nacional y endeudamiento público nacional, régimen de comercio y aranceles, regulación de la marina mercante y aviación comercial, regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, regulación de la infraestructura pública de carácter y alcance nacional y algunas otras que señale la Ley conforme a la Constitución Política del Perú.

En función a cada una de esas competencias se constituyen los ministerios y entidades públicas del Poder Ejecutivo, los cuales, conforme la misma normativa, ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional, según sus atribuciones y funciones.

1.2. Los ministerios como organismos del Poder Ejecutivo

El artículo 119 de la Constitución Política del Perú establece que la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros, y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Los ministros son los titulares y representantes de cada ministerio o sector. Ellos son nombrados o removidos por el Presidente de la República, a propuesta y con acuerdo, de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.

Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad, conforme al artículo 124 de la Constitución.

En cuanto a los impedimentos, según el artículo 126 de la Constitución, no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa. Asimismo, no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

El artículo 22 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, establece que los ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad. También de que los ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas y que éstos están confiados a los ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

Al respecto, el catedrático Marcial Rubio define a los *sectores* en los siguientes términos: *Los sectores son la suma de las personas, instituciones y recursos de todo tipo, públicos y privados, que realizan las actividades sociales en el país.* En cuanto a la dirección de los sectores, afirma que ... *Cada sector tiene un ministerio a la cabeza pudiendo haber más de un sector en cada ministerio según las disposiciones establecidas en la Ley del Poder Ejecutivo*².

² Rubio, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Sexta edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1993. p. 66.

Así, el ministro de Estado es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo. Aquellos orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo y asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno.

La alta dirección de los ministerios está conformada, aparte de los ministros, por los viceministros y el secretario general.

Según el artículo 26 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, el viceministro es la autoridad inmediata debajo del ministro y, dependiendo de la respectiva ley de organización y funciones, cada ministerio pueda estar conformado por dos o más vice ministerios. En cuanto al secretario general, de acuerdo al artículo 27, éste asiste y asesora al ministro en los sistemas de administración y puede asumir por delegación expresa las funciones que correspondan a éste, siempre que no sean privativas de su función de ministro de Estado.

1.3. Aprobación de leyes orgánicas de creación de ministerios y sus modificatorias

El artículo 106 de la Constitución Política del Perú establece: *Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.*

En este caso, la normativa constitucional dispone que los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley, pero que su aprobación o modificación requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, esto es de 66 votos, considerando el número de 130 congresistas.

Sobre las funciones y estructura básica de los ministerios, éstas son establecidas por su Ley de organización y funciones. En efecto, el artículo 22 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, dispone que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los ministerios se establece en su Ley de organización y funciones; y, que los reglamentos de organización y funciones de los ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Así, la misma norma en el numeral 5 dispone que: *Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

En ese lineamiento, el artículo 24 establece que: *La Ley de organización y funciones de cada Ministerio establece su estructura básica y sus funciones. El Reglamento de Organización y Funciones establece la estructura orgánica de los Ministerios y las funciones y atribuciones de sus órganos. Se aprueba mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

Entonces, se observa que, por el artículo 106 de la Constitución, las leyes orgánicas se aprueban por mayoría absoluta de los miembros del Congreso. Ello no sería aplicable a las leyes que regulan la organización y funciones de los ministerios, pues el texto constitucional se refiere como tales, es decir como *leyes orgánicas*, a aquellas que regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución, lo cual no es el caso de los ministerios, por cuanto no están previstas ni establecidas expresamente en la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en su calidad de interprete de la Constitución³, se ha manifestado en ese sentido, es decir, no considerando a las leyes de organización y funciones de los ministerios en la calidad de *leyes orgánicas*, a que alude la Constitución, y que necesitan para su aprobación la mayoría absoluta del número de miembros del Congreso.

En efecto, la Resolución del Tribunal Constitucional 047-2004-AI/TC, de 24 de abril de 2006, define a la *ley orgánica* en el fundamento 16 como aquella expedida por el Congreso de la República y que su modo de producción debe cumplir con los requisitos formales y materiales previstos en el artículo 106 de la Constitución.

En ese sentido, señala que las entidades públicas cuya estructura y funcionamiento debe ser tratado como *ley orgánica*, en los criterios expuestos por el artículo 106 de la norma constitucional, son: Congreso de la República (asumiendo que el reglamento del Congreso tiene naturaleza equivalente a ley orgánica), Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Jurado Nacional de Elecciones - JNE, Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, gobiernos regionales, gobiernos locales, Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, Contraloría General de la República y Banco Central de Reserva - BCR.

En el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, el fundamento 16 de esa resolución dice que se tratará de *ley orgánica* a aquella norma que regula la organización y las funciones solo en cuanto a la Presidencia de la República y al Consejo de Ministros; y que, en el caso de los ministerios, éstos deben ser regulados por su Ley de organización y funciones en calidad de *ley ordinaria*, conforme al artículo 121 de la Constitución⁴.

³ Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 121. Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Por lo expuesto, las leyes que regulan la organización y funciones de los ministerios tienen calidad de ley ordinaria y su aprobación en el Congreso de la República no requiere de la mayoría calificada; y, conforme al citado artículo 22 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, la iniciativa legal de creación, fusión o disolución de ministerios corresponde al Poder Ejecutivo y también en lo que respecta a su redimensionamiento y reorganización, a través de decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

1.4. Regulación de la estructura orgánica y funciones de los ministerios por parte del Congreso de la República

Considerando que la Ley de organización y funciones de los ministerios tiene calidad de *ley ordinaria*, es decir que no tiene una categoría especial como aquellas referidas a las entidades que señala de manera expresa la Constitución Política del Perú, no existe un motivo para que el Congreso de la República en el ejercicio de su función legislativa no pueda presentar iniciativas de ley para la modificación de esas leyes que aprueban la organización y funciones de los ministerios.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 22 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, a fin de que el Congreso de la República pueda presentar proyectos de ley para modificar una ley que regula la organización y funciones de un ministerio, esto es que pueda proponer su redimensionamiento y reorganización, sin demandarse recursos adicionales al erario nacional, de manera que no se transgreda lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que dice que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiera a su presupuesto.

Así, la propuesta de modificación se da en el numeral 22.5 de dicha norma de modo que quede redactado en los siguientes términos: *Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; o, por Ley a propuesta del Congreso de la República, sin demandarse recursos públicos adicionales.*

Ello sin que se afecten las facultades del Poder Ejecutivo de crear, fusionar o disolver ministerios a través de iniciativas legislativas y de aprobar, a través de decretos supremos, el redimensionamiento y reorganización de ministerios. Sin que se afecte, tampoco, la facultad de aprobar los reglamentos de organización y funciones de los ministerios, por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La finalidad de esta propuesta es fortalecer la institucionalidad de la facultad legislativa del Congreso de la República, para que pueda desarrollarla de manera amplia con criterios de eficiencia y efectividad, sobre todo en cuanto a la modificación de la organización y funciones de los ministerios cuando sea pertinente, por cuanto éstos realizan la política sectorial del gobierno.

En efecto, los ministerios realizan la política de gobierno y tienen como objetivo, entre otros, como entidades del gobierno nacional, promover el bienestar general y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Ello en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política del Perú que establece: *Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos;*

proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

En los mismos lineamientos, el artículo 23 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, señala que son funciones generales de los ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Entonces, el Congreso de la República no puede estar ajeno al redimensionamiento y reorganización de los ministerios, conforme lo amerite el desempeño de estas entidades del Poder Ejecutivo para satisfacer las necesidades de la población y podría intervenir, a través del ejercicio de su facultad legislativa, emitiendo leyes que regulen el funcionamiento del Estado.

Esa atribución del Congreso de la República para poder presentar iniciativas de leyes que propongan la reorganización y redimensionamientos, incluyendo las funciones, de los ministerios, es decir de modificar su Ley de organización y funciones, responden a la representación que ejercen los congresistas de los ciudadanos que lo han elegido y de velar por su bienestar general, pues tendría injerencia en la adaptación y actualización de la estructura y funciones de los ministerios conforme se presenten las variantes coyunturas políticas, sociales y económicas.

Ello le corresponde al Congreso por cuanto lo dispone la Constitución. Pues, el artículo 93 de la Carta Magna establece que los congresistas representan a la Nación. Por esa representación de los ciudadanos que ejercen los congresistas, éstos no podrían estar lejanos a poder presentar iniciativas que tengan efectos en el desarrollo de las políticas sectoriales del gobierno, como sería en este caso proponer la modificación de la organización y funciones de los ministerios.

Sobre la representación política, el catedrático Eddie Cajaleón explica, refiriéndose a los parlamentarios, que la participación política no se limita ni agota en la elección con el acto de votar sino que se proyecta sobre todo el período del mandato para el que fueron elegidos, en los siguientes términos: *... se articula una relación de representación que empieza allí y se prolonga uniendo a los representantes y representados, por la que se autoriza o legitima a cada representante a actuar en lugar y en el interés de los representados para construir y formar democráticamente la voluntad estatal y adoptar las decisiones referentes a los asuntos públicos*⁵.

En los lineamientos expuestos, los congresistas, como representantes de los ciudadanos, tienen las atribuciones para actuar cuando lo amerite las circunstancias referidas a una gestión de gobierno que favorezca a la ciudadanía en general a fin de velar por el interés de ésta, dentro de las prerrogativas y funciones que les asignan la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, más aún, si se considera que, en cumplimiento de su labor de representación, visitan las regiones que representan y conocen de primera mano las necesidades de la población.

1.5. Antecedentes de propuestas legislativas

⁵ Cajaleón, Eddie. Los derechos fundamentales de los parlamentarios. Lima: Palestra Editores. 2020. p. 89.

En el presente periodo parlamentario 2021-2026, se presentó el Proyecto de Ley 3587/2022-CR, que propone la *Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), con la finalidad de crear, modificar, disolver, fusionar, redimensionar, reorganizar y reingeniar los ministerios actuales del Poder Ejecutivo*, de autoría del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, del grupo parlamentario Perú Libre, presentado el 18 de noviembre de 2022.

Dicha iniciativa legislativa propone que los ministerios sean creados, fusionados y disueltos mediante Ley a propuesta del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, contándose con que los cambios sean sometidos a votación por el Consejo de Ministros y sean aprobados con el voto de los dos tercios del número legal de los miembros del Congreso de la República. En el caso del redimensionamiento y reorganización de los ministerios se propone que sean aprobados mediante Ley a propuesta del Poder Ejecutivo.

Según la fórmula propuesta y la exposición de motivos de ese proyecto de ley, la finalidad es crear, modificar, disolver, fusionar, redimensionar y reorganizar los actuales ministerios del Poder Ejecutivo y promover una nueva reforma general y modernización de la gestión del Estado, entre otros.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La fórmula legal de la presente propuesta legislativa no genera gastos adicionales al presupuesto público, con el que cuenta actualmente el Congreso de la República, puesto que se trata de una iniciativa que institucionaliza su función legislativa en el sentido que podrá inferir en la organización y funciones de los ministerios, en su calidad de entidades que dirigen la política de gobierno.

Aquello no genera nuevas áreas en la estructura orgánica del Congreso ni requiere acciones que puedan involucrar contratación de nuevo personal, puesto que se mantendría una facultad de la función legislativa que el Congreso está ejerciendo actualmente, que es la de modificar normas legales.

En cuanto al Poder Ejecutivo, tampoco se involucra gastos relativos a las remuneraciones y realización de acciones correspondientes a las entidades del gobierno, por cuanto cualquier efecto de modificación a la organización y funciones de los ministerios por iniciativas legislativas del Congreso de la República, estaría comprendido en el presupuesto regular que les corresponde conforme a la Ley de presupuesto.

Sobre el beneficio, éste se reflejaría en el fortalecimiento de la institucionalidad de la función legislativa del Congreso, en la mejora de la gestión de gobierno y de la situación social y económica de la ciudadanía (en un mediano o largo plazo) y en una mejor labor coordinada por parte del Poder Ejecutivo y el Congreso, teniendo como fin el aumento del bienestar general de la población y contribuyéndose con ello a la consolidación de un Estado democrático de derecho.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La fórmula propuesta en la presente iniciativa legal modifica el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, a fin de disponer que el Congreso de la República puede modificar la Ley de organización y funciones de los ministerios mediante iniciativa legislativa, en cuanto a su redimensionamiento y reorganización, sin generar recursos públicos adicionales.

Dicha propuesta no transgrede la Constitución Política del Perú ni la normativa legal vigente.

IV. VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se realiza en cumplimiento del primer objetivo, *Democracia y Estado de Derecho*, del Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002. En particular, se refiere a la política de Estado 1, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho*, que trata de la consolidación del régimen democrático y del Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, entre otros. Con este objetivo, el Estado busca defender el imperio de la Constitución Política del Perú asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

También se realiza en cumplimiento del cuarto objetivo, *Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado*. Ello en cuanto a la política de Estado 24, *Afirmación de un Estado eficiente y transparente*, que tiene como fin construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos. Con este objetivo el Estado busca, entre otros, mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

V. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022- 2023

La presente iniciativa de resolución legislativa se realiza en cumplimiento del tema 1 referido al *Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado*, del tema 2 referido a la *Regulación de la coordinación entre el Congreso y el Poder Ejecutivo en función al principio constitucional de balance y equilibrio de poderes*, y del tema 93, referido a *Modernización de la gestión del Estado y la administración pública*, de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, *Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023*, publicada el 25 de octubre de 2022.

Lima, 20 de febrero de 2023